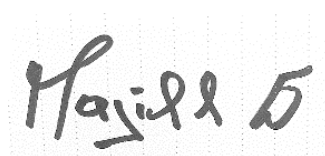


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido en la fecha, a través del correo electrónico del Juzgado.

Es de anotar que el escrito contentivo de incidente se torna incompleto, por lo que procedí a comunicarme telefónicamente con el incidentante, quien manifestó que lo pretendido en este asunto es la entrega de la MÁSCARA ORONASAL TALLA L y CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, que le fueran ordenados en virtud a la patología que presenta de TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, HIPERSOMNIO NO ORGÁNICO, APNEA DEL SUEÑO, que presenta, cuyo tratamiento integral fue ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2018. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2018-00441
Interlocutorio Nro. 1808

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE JHEISON ANDRÉS ZEA CASTAÑO
C.C. 75.094.945
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
– DISAN-
RADICADO: 17001311000420180044100

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **JHEISON ANDRÉS ZEA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.094.945, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-**, para que de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2018, toda vez que según lo indicado por el actor, se encuentra pendiente de le sean materializado los servicios médicos denominados: MÁSCARA ORONASAL TALLA L, por cuanto la actual ya no cumple con condiciones de uso,

por cuanto se encuentra desgastada por uso mayor a un año, que le fuera sugerida por el personal clínico desde el 28 de abril de 2023 y CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, ordenada por el médico tratante, desde el 12 de mayo de 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 23 de noviembre de 2018, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día 23 de noviembre de 2018, y en especial por qué no ha materializado los servicios médicos ordenados al señor **JHEISON ANDRÉS ZEA CASTAÑO**, denominados (i) MÁSCARA ORONASAL TALLA L, que según lo indicado en el FORMATO DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DEL BUEN DORMIR BUEN VIVIR, la actual ya no cumple con condiciones de uso, por cuanto se encuentra desgastada por uso mayor a un año y, (ii) CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, ordenada por el médico tratante, desde el 12 de mayo de 2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBEN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, actual Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 23 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHEISON ANDRÉS ZEA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.094.945, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno y, concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO y en especial por qué no le ha materializado los servicios médicos denominados (i) MÁSCARA ORONASAL TALLA L, que según lo indicado en el FORMATO DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DEL BUEN DORMIR BUEN VIVIR, la actual ya no cumple con condiciones de uso, por cuanto se encuentra desgastada por uso mayor a un año y, (ii) CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, ordenada por el médico tratante, desde el 12 de mayo de 2023, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBEN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como

actual Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, todos ellos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, o quienes hagan sus veces, que si pasan dos (02) días, a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBEN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como actual Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, todos ellos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, o quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f62ef1510fb9e8f739bc647a6924ac94e481ed48d89cda138cce278619d73d**

Documento generado en 23/11/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>